

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Recurridos: Rafael Emilio Puello Rivera y Juaquina Paniagua Carvajal.

Abogado: Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, representada legalmente por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Rafael Emilio Puello Rivera y Juaquina Paniagua Carvajal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-049292-4 y 002-0078936-0, domiciliados en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón de esta ciudad, debidamente representados por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 662-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal por los señores Rafael Emilio Puello Rivera y Juaquina Paniagua Carvajal, y el incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), ambos contra la sentencia civil No. 038-2011-00581, relativa al expediente No. 026-2002-00571, de fecha 19 de mayo del año 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, incoado por los señores Rafael Emilio Puello Rivera y Juaquina Paniagua Carvajal, por los motivos antes dados y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que exprese lo siguiente: “se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a pagar una indemnización a favor de los demandantes, señores Rafael Emilio Puello Rivera y Juaquina Paniagua Carvajal, por la suma de tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su hija menor, quien respondía al nombre de Rafelina Puello Paniagua”; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por los motivos desglosados anteriormente; Cuarto: Confirma en los demás aspectos la decisión atacada; Quinto: Condena a la apelante incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las cotas del procedimiento, sin distracción, por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 5 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de octubre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de febrero de 2013, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de julio de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Rafael Emilio Puello Rivera y Juaquina Paniagua Carvajal; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 26 de julio de 2008, la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional emitió una nota informativa expresando que en fecha 26 de julio de 2008, fue trasladada muerta al hospital Juan P. Pina, la menor de edad Rafelina Puello Paniagua, a consecuencia de quemadura eléctrica; **b)** Rafael Emilio Puello Rivera y Juaquina Paniagua Carvajal, actuando en calidad de padres de la referida menor de edad, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., demanda que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2011-00581 de fecha 19 de mayo de 2011, resultando la entonces demandada condenada al pago de la suma de RD\$900,000.00, por concepto de daños morales; **c)** los demandantes primigenios, de manera principal y Edesur Dominicana, S. A., de manera incidental, interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 662-2012, de fecha 31 de enero de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *que por los documentos depositados ha quedado palmariamente comprobado que la menor indicada precedentemente murió a causa de electrocución eléctrica; que se desprenden de las piezas que obran en el expediente, principalmente de los recibos de pago emitidos por Edesur, que la energía eléctrica servida en el sector donde ocurrió el hecho, es llevada a través de los cables que están bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.; que además, la recurrida y apelante incidental aunque ha pretendido negar esa situación, no ha depositado por ninguno de los medios que le acuerda la ley las pruebas de su descargo; es decir los elementos que permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, a saber, la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa que no le sea imputable; que así las cosas, resulta pertinente pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación incidental, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), confirmando la sentencia recurrida con la modificación que se hará constar en el dispositivo de esta decisión; que por otro lado, las recurrentes principales, persiguen con su recurso, la modificación de la decisión atacada para que esta alzada aumente el monto de la indemnización que fuera aprobada por el primer juez, es decir la suma de RD\$900,000.00, a RD\$25,000,000.00 (...) que en tal sentido la corte entiende que procede acoger en parte dichas pretensiones, pero no por el monto solicitado por las intimantes principales, sino por la suma de RD\$3,000,000.00, ya que esta alzada entiende que esta cuantía resulta ser más acorde con el daño moral experimentado por los señores demandantes recurrentes principales, quienes han perdido a su hija con apenas 14 años de edad, es decir, empezando a vivir sus mejores tiempos (...).*

3) La parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** no existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil, violación del artículo 1315 del Código Civil, ausencia de pruebas respecto a los daños, ausencia de determinación de la guarda, ausencia de prueba del rol activo de la cosa a cargo de los demandantes; **segundo:** falta de motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que: (a) la alzada debió analizar la calidad del guardián de la cosa inanimada para poder retener la responsabilidad civil, toda vez que el cable se desprendió de un poste de hormigón que no es propiedad de Edesur, por tanto esta no ostenta la guarda de la cosa que causó el daño; (b) la corte *a qua* ha colocado una carga desproporcionada sobre la exponente sin determinar si esta ejercía el control, uso y dirección de la cosa causante del daño, situación que debió ser verificada, más aun cuando Edesur estaba en la imposibilidad de asumir tal condición, siendo el cable en cuestión propiedad de una compañía telefónica, situación de hecho que la corte *a qua* no ponderó.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado del referido aspecto alegando que en este no se detecta el vicio alegado por la recurrente, toda vez que fueron aportados todos los medios de prueba a través de los cuales la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil de Edesur en la ocurrencia del siniestro, por ser esta la propietaria de los cables que causaron el daño.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte ponderó para fundamentar el caso, las actas del estado civil (nacimiento y defunción) aportadas por los demandantes primigenios, diversos recibos de pago del servicio de energía eléctrica y una nota informativa expedida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional (Dicrim), que certifica que “la menor Rafelina Puello Paniagua, murió a causa de quemaduras eléctricas”.

8) A juicio de esta Corte de Casación, si bien queda demostrado con los anteriores documentos el fallecimiento de la hija menor de edad de los ahora recurridos, estas piezas no permiten establecer la participación activa de la cosa inanimada (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana ha comprometido su responsabilidad civil, toda vez que estos documentos están orientados a la demostración de (a) la calidad de los demandantes primigenios y (b) el hecho del fallecimiento, no así las circunstancias en que se suscitó el hecho. Al respecto, cabe destacar que, según ha sido juzgado, el acta de defunción